

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 1° de abril del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

N° 63 - 76 Páginas

N° 34423-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las potestades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, 25 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y 97 del Código de la Niñez y Adolescencia y los artículos 14, 15 y 49 del Decreto N° 29220-MTSS del 10 de enero del 2001 denominado Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes.

Considerando:

1°—Que Costa Rica ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, ley 7184 del 18 de julio de 1990 vigente desde el 9 de agosto de 1990 y los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el N° 138, Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, ratificado por Costa Rica por Ley N° 5594 del 11 de junio de 1974 y el N° 182 sobre "La Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación", ratificado el 10 de setiembre del 2001, comprometiéndose el país a la abolición efectiva del trabajo infantil y protección de las personas adolescentes trabajadoras.

2°—Que al entrar en vigencia el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998, vigente desde el 6 de febrero de 1998, se prohíbe el trabajo de las personas menores de 15 años y se regula el trabajo de las personas adolescentes a través del "Régimen Especial de Protección para la Persona Trabajadora Adolescente".

3°—Que el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en sus artículos 4 y 5 "será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas y presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad", por lo que toda acción pública o privada concerniente a ellos, deberá considerar su interés superior.

4°—Que el artículo 82 del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de coordinar con otras instancias públicas la protección de las personas adolescentes trabajadoras.

5°—Que el Decreto N° 27516-MTSS del 9 de diciembre de 1998, vigente desde el 18 de ese mismo mes y año, dispone que es la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conocida por las siglas OATIA, la encargada de dirigir la política y las acciones concretas en materia de Trabajo Infantil y Adolescente.

6°—Que mediante el Decreto N° 29220-MTSS del 30 de octubre del 2000, vigente desde el 10 de enero del 2001, se aprueba el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes y se reitera la responsabilidad de la OATIA, al establecer que es "el órgano planificador, elaborador, ejecutor, fiscalizador, coordinador permanente de toda la política y acciones concretas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y protección a la persona adolescente trabajadora". De igual manera señala que debe "Coordinar con las instancias públicas y privadas para la atención de aquellos adolescentes que requieran apoyo para el disfrute pleno de sus derechos de conformidad con las normas nacionales e internacionales", así como "coordinar la aplicación de las políticas públicas en materia de trabajo adolescente con las diferentes organizaciones de la sociedad civil, empleadores y trabajadores".

7°—Que el trabajo infantil y adolescente no puede prevenirse, erradicarse ni se puede brindar protección a las personas menores de edad trabajadoras sin un proceso que conlleve a acciones progresivas y coordinadas en el plano político, económico y social.

8°—Que de conformidad con el II Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección Especial de las Personas Adolescentes Trabajadoras: 2005-2010, parte de las estrategias para prevenir el trabajo infantil y adolescente y asegurar su derecho al desarrollo integral, se define el establecimiento de rutas críticas para la atención de esta población, mediante procedimientos ágiles y definición de compromisos que garanticen la coordinación interinstitucional de forma eficaz y eficiente.

9°—Que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, "ningún administrado deberá acudir a más de una instancia, entidad u órgano público, para la solicitud de un mismo trámite o requisito, que persigan la misma finalidad".

DECRETAN:

El siguiente

**Protocolo De Coordinación Interinstitucional
Para La Atención De Las Personas Trabajadoras
Menores De Edad**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—**Ámbito de acción.** Este protocolo interinstitucional constituye el procedimiento de coordinación que toda dependencia pública en especial el Instituto Mixto de

Ayuda Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud y en general las instancias públicas que tengan responsabilidades en materia de niñez y adolescencia, deben seguir para la atención inmediata de los asuntos relacionados con trabajo infantil y/o personas adolescentes trabajadoras y sus familias, que requieran de la atención y protección de sus derechos.

Artículo 2º—Para fines de este protocolo de coordinación interinstitucional se entiende por:

- a) **Atención inmediata:** Toda acción administrativa que recibe un trato especial y consiste en asegurar una respuesta institucional prioritaria en el menor tiempo posible.
- b) **Condiciones de riesgo:** Las labores descritas en la sección I y II del capítulo II del Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes Decreto Nº 29220- MTSS del 30 de octubre del 2000, vigente desde el 10 de enero del 2001.
- c) **Instituciones:** Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Patronato Nacional de la Infancia, Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Salud y demás instituciones Estatales.
- d) **Jefe responsable:** funcionario/a de mayor rango en la oficina encargada.
- e) **Oficina encargada:** Dependencia administrativa responsable de coordinar, al interno de su institución, la ejecución de las acciones que aseguren la protección integral y promuevan los derechos de los/as niños/as y los/as adolescentes trabajadores/as.
Sin perjuicio de que luego se designen otras en su lugar, las oficinas encargadas en cada una de las instituciones a las que se refiere este Protocolo, son las siguientes: en el Instituto Mixto de Ayuda Social, las Gerencias Regionales; en el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Subgerencia Técnica; en el Ministerio de Educación Pública, la Oficina de Atención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la OATIA; y en el Patronato Nacional de la Infancia, la Presidencia Ejecutiva y las Oficinas Locales.
- f) **Trabajo adolescente:** Aquel trabajo o actividad económica que es realizado por adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, quienes están bajo un Régimen Especial de Protección, que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración, trato en materia de empleo y ocupación
- g) **Trabajo infantil:** Aquel trabajo o actividad económica que es realizado por personas menores de 15 años de edad, cualquiera que sea su condición laboral (trabajo asalariado, trabajo independiente, trabajo familiar no remunerado, y otros), que impida su desarrollo, restringiendo su participación y derecho a la educación, y causando perjuicios en su salud física, moral y espiritual. Se considerará igualmente trabajo infantil cuando el niño o niña lleve a cabo tareas domésticas excluyentes, equivalentes a una actividad económica.

h) Trabajo infantil y adolescente peligroso: Aquel trabajo o actividad económica realizada por personas menores de 18 años que por su naturaleza o por las condiciones en que se realiza, se caracterice como nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 3º—Carácter prioritario de la atención de las personas trabajadoras menores de edad. Las oficinas encargadas de las instituciones, deberán atender con prioridad los asuntos relacionados con trabajo infantil y/o personas adolescentes trabajadoras, dándole atención inmediata, expedita y efectiva a la solicitud.

Lo relacionado con trabajo infantil tendrá un trato preferente sobre aquellos otros que tienen que ver con trabajo adolescente, de la misma forma en que los asuntos relacionados con trabajo infantil y adolescente peligroso, tendrán ese mismo trato respecto de aquellos que se realizan en condiciones de no peligrosidad.

Artículo 4º—Obligaciones de la oficina encargada de la Institución remitente. La oficina encargada de la institución remitente, deberá:

- a) Completar el "Instrumento de referencia interinstitucional Personas Menores de Edad Trabajadoras" que se anexa a este Decreto.
- b) Anexar con el instrumento otra información pertinente relacionada con el caso.
- c) Ejecutar las acciones que son responsabilidad de la institución, de ser necesario, se deberá ejercer acciones dirigidas a las familias de las personas menores de edad trabajadoras.
- d) Brindar seguimiento a las acciones desarrolladas en la atención de los casos. El jefe responsable de la oficina encargada dentro de cada institución, informará en un plazo máximo de tres meses a la OATIA, los resultados de la intervención
- e) Remitir al Jefe Responsable de la oficina encargada de otra(s) institución(es) el Instrumento de Referencia con toda la información requerida. Y en los casos necesarios con copia al Jefe Responsable de la oficina encargada de esa institución.
- f) Mantener un registro de las referencias emitidas que posibilite brindar seguimiento a los casos y evaluar la respuesta institucional.

Artículo 5º—Obligaciones de la oficina encargada de la institución destinataria. La oficina encargada de la institución destinataria deberá:

- a) Identificar las acciones y brindar una atención inmediata, que comprenderá, en caso de ser necesario, acciones dirigidas a las familias de las personas trabajadoras.
- b) Comunicar a la OATIA y al Jefe Responsable de la oficina encargada de la institución remitente, el resultado de las acciones, en un plazo máximo de tres meses. En caso que no se cumpla el plazo de tres meses, se indicarán los motivos que ocasionen el retraso o la imposibilidad de llevarlas a cabo.

Artículo 6º—Para una mejor coordinación, se anexa "Instrumento de referencia interinstitucional. Personas menores de edad trabajadoras", cuya utilización es obligatoria para la atención de esta población.

Artículo 7º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a las 10 horas del 12 de febrero del 2008.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—Francisco Morales Hernández, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—(Solicitud N° 15293).—C-76515.—(D34423-26726).